

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	685
Radicado:	050013110004-2021-00200 00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante:	LUIS ERNESTO PÉREZ OSORNO CC 4.323.575
Demandada:	PIEDAD HERRÓN ARENAS CC 32.458.227
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la demandada y su correo electrónico y no se solicitó el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, previo a resolver sobre el emplazamiento de la misma de ser solicitado; en este orden de ideas, deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y redes sociales, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliada a alguna EPS, para que el juzgado oficie para que se informe la dirección, teléfono de la demandada y correo electrónico que aparezca registrado, toda vez que la notificación de la demanda por medios digitales sólo está autorizada vía correo electrónico y no vía WhatsApp (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
2. Teneiendo en cuenta que se advierte del contenido de la demanda que se solicita el divorcio sólo por una causal objetiva (8ª), deberá manifestar las razones fácticas y jurídicas en que se sustenta la pretensión de fijación de cuota

alimentaria; o manifestar expresamente si se invocan más causales que den lugar a tal fijación de alimentos como resultado de la culpabilidad que se demuestre en el proceso del cónyuge demandado. En este último evento, deberá adecuar los hechos y sustentar los presupuestos de necesidad y capacidad del alimentario y el alimentante, respectivamente; igualmente el acápito de pruebas, conforme al artículo 82 ord.4, 5 y 6 del C.G.P.

De cada causal alegada se debe sustentar, detallando los hechos que la configuran, la fecha de su ocurrencia y la del último hecho, así como si aún persisten (art 82 ord. 5 C.G.P.).

3. De no solicitarse el emplazamiento de la parte demandada, deberá darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS ERNESTO PÉREZ OSORNO, en contra de la señora PIEDAD HERRÓN ARENAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO LEÓN CANO GÓMEZ, portador de la TP 24523 del CSJ, para representar al demandante señor LUIS ERNESTO PÉREZ OSORNO, dentro del presente proceso y en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ